

Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2025

Señores
Comisión de Regulación de Comunicaciones-CRC
Ciudad

Ref.: Comentarios documento *MEDIDAS PARA LA GARANTÍA DEL PLURALISMO Y LA IMPARCIALIDAD INFORMATIVOS EN LOS CONTENIDOS DE LA TELEVISIÓN EN COLOMBIA.*

En mi condición de representante legal de la sociedad **RCN TELEVISIÓN S.A.** atentamente remitimos nuestros comentarios al documento de la referencia.

1. Apreciación general

En primer lugar, es necesario plantear la necesidad de que la CRC estime en su real dimensión el impacto que tienen las redes sociales en la difusión de información (desinformación) y en la formación (deformación) de la opinión pública. Si bien esos fenómenos están por fuera del ámbito de competencia de la entidad, su relevancia es trascendental para determinar en dónde debe enfocarse la actividad del Estado y si tiene sentido y justificación agobiar a los medios tradicionales con cargas regulatorias en materia de contenidos, las cuales, además de inanes, pueden terminar afectando los derechos constitucionales, especialmente la libertad de información y el ejercicio de la actividad periodística.

De otra parte, como lo hemos comentado a propósito de otras iniciativas regulatorias de la CRC, los operadores de televisión abierta venimos enfrentando de manera creciente una enorme presión competitiva por parte de las plataformas digitales, lo cual reduce el nivel de audiencia de sus contenidos, su participación en el mercado publicitario y, por ende, su principal fuente de financiación. Estos fenómenos se agravan si se tiene en cuenta que, a diferencia de sus competidores, estos canales tienen múltiples obligaciones de programación, entre otras, la difusión de mensajes institucionales, de los partidos y organizaciones políticas, y las alocuciones presidenciales. Al respecto, como bien lo afirma la entidad en su documento, es necesario tomar medidas para

evitar que las autoridades hagan un uso abusivo o sesgado de esos mecanismos.¹

Si a las nuevas realidades del mercado de la televisión abierta se suma una inadecuada regulación de sus contenidos, el efecto sería, más bien, una sensible pérdida en materia de pluralismo e imparcialidad informativa.

2. El marco constitucional y legal

El artículo 29 de la Ley 182 de 1995, en concordancia con el artículo 20 de la Constitución Política, dispone que “es libre la expresión y difusión de los contenidos de la programación y de la **publicidad** en el servicio de televisión, **los cuales no serán objeto de censura ni control previo**”. Por su parte, el artículo 2º de la Ley 182 de 1995 establece:

“Fines y principios del servicio. Los fines del servicio de televisión son formar, educar, informar veraz y objetivamente y recrear de manera sana. Con el cumplimiento de los mismos, se busca satisfacer las finalidades sociales del Estado, promover el respeto de las garantías, deberes y derechos fundamentales y demás libertades, fortalecer la consolidación de la democracia y la paz, y propender por la difusión de los valores humanos y expresiones culturales de carácter nacional, regional y local.

Dichos fines se cumplirán con arreglo a los siguientes principios:

- a. La imparcialidad en las informaciones;
- b. La separación entre opiniones e informaciones, en concordancia con los artículos [15](#) y [20](#) de la Constitución Política;
- c. El respeto al pluralismo político, religioso, social y cultural;
- d. El respeto a la honra, el buen nombre, la intimidad de las personas y los derechos y libertades que reconoce la Constitución Política;
- e. La protección de la juventud, la infancia y la familia.
- f. El respeto a los valores de igualdad, consagrados en el artículo [13](#) de la Constitución Política;
- g. La preeminencia del interés público sobre el privado;
- h. La responsabilidad social de los medios de comunicación.”

Por su parte el artículo 73 de la Constitución Política dispone:

¹ Ver página 55

"La actividad periodística gozará de protección para garantizar su libertad e independencia profesional."

De conformidad con los citados preceptos constitucionales y legales consideramos que no sería congruente con el ordenamiento jurídico que la CRC estableciera parámetros de pluralismo e imparcialidad informativos. No compartimos la interpretación de la entidad², respecto de la sentencia del Consejo de Estado de fecha 16 de marzo de 2023, en el sentido de que esta entidad hubiere legitimado la potestad del regulador para indicar lineamientos de comportamiento a los operadores.

3. El mito del poder de mercado

En el documento de la referencia la CRC³ trae a colación un proyecto regulatorio publicado recientemente, así:

"En el análisis de competencia del mercado de dos lados: pauta y contenido, con los análisis desarrollados hasta el momento por la CRC, se observa un alto grado de concentración, donde la dinámica competitiva se desarrolla en un entorno oligopólico, dominado por los dos canales privados de cobertura nacional con mayor participación. Estos agentes, al contar con un poder significativo de mercado, implementan prácticas comerciales orientadas a mantener e incrementar su cuota apoyándose en estructuras integradas verticalmente que forman parte de grupos económicos."

Infortunadamente la CRC yuxtapone dos iniciativas regulatorias que no tienen relación directa. Además, ninguna de dichas iniciativas tiene sustento material para regular en contra de la realidad -y sin competencia por parte de la CRC- los mercados de audiencia y pauta y, así como los contenidos, lo cual transgrediría los derechos constitucionales. Como lo expusimos en nuestros comentarios al borrador de la resolución *"por la cual se adiciona un mercado a la lista de mercados relevantes susceptibles de regulación ex ante contenida en el Anexo 3.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016"*, no existe tal poder significativo de mercado. Insistimos, cualquier conjetura al respecto no puede soslayar el impacto de las plataformas digitales en el consumo de contenidos. La CRC se empecina en atribuirle a los "canales privados" una decisiva injerencia en la audiencia a pesar de que la misma entidad reconoce realidades como el

² Ver página 89

³ Página 42

*narrowcasting*⁴, las cuales confirman que no se justifican las medidas regulatorias que se pretenden:

"El comportamiento de los canales puede tener una justificación en la demanda de las audiencias. Como se vio en la sección los hallazgos del análisis de texto en las pcs revelan que la audiencia no está demandando mayores contenidos pluralistas de representación y diversidad. Esto puede sugerir ya sea una percepción de conformidad con el nivel actual de diversidad de contenidos o más probablemente una falta de sensibilidad de los televidentes hacia el principio del pluralismo informativo. También puede indicar una deriva de las audiencias a medios digitales en los que, de acuerdo a las dinámicas del narrowcasting -emisión de contenidos hacia nichos y comunidades- encuentran más diversidad y representación." (Se subraya)

Así, además de que, como se expone en el numeral siguiente, la CRC parte de un diagnóstico equivocado, la audiencia tiene plena autonomía para acceder a los contenidos de su preferencia sin que sea pertinente ni necesaria la intervención del Estado a través de mecanismo de regulación ex ante.

4. Un diagnóstico equivocado

En el documento de la referencia la CRC plantea como problema regulatorio *"La desarticulación y desconocimiento de los mecanismos para promover el pluralismo y la imparcialidad informativos dificulta su garantía en los contenidos televisivos."*⁵ No estamos de acuerdo con este diagnóstico. La sociedad que represento tiene plena conciencia de los deberes que le impone el ejercicio del derecho constitucional de información. No existe "desarticulación" ni "desconocimiento". Tampoco hay necesidad de crear *"protocolos de pluralismo e imparcialidad"*. Cualquier medida al respecto constituiría un inadmisibles dirigismo informativo. La entidad afirma que los informativos de los canales de televisión abierta *"no suplen las necesidades de representación y diversidad constitucionalmente establecidas."*⁶ Al respecto consideramos que no existen parámetros de "representación" y "diversidad" que puedan ser objeto de la regulación de la CRC. Precisamente, fenómenos como el *narrowcasting*, a los que alude la propia entidad evidencian, la infinita diversidad de fuentes de información. La creación de tales categorías sería artificiosas y subjetivas en contra de la realidad de la comunicación y la composición de la audiencia.

⁴ Ver página 81

⁵ Ver página 79

⁶ Ver página 80

5. La televisión pública y su vocación de diversidad y pluralismo

Sin desconocer la responsabilidad social que tienen los canales privados, frente a los propósitos regulatorios planteados en el documento de la referencia es necesario plantear que, conforme a su naturaleza, los canales públicos están llamados a cumplir su misión de emitir *“una programación pluralista más diversa, cumpliendo con su misión de representar la multiplicidad, tal como lo plantea la CRC en su documento⁷. Los canales públicos, en cuanto se financian con recursos del Estado y no dependen del mercado de pauta, tienen la vocación de emitir contenidos alineados específicamente con políticas públicas con “representación más amplia de las distintas realidades, grupos poblacionales y voces del país”, por lo cual propone el documento de la CRC⁸. Coincidimos con lo expresado por la entidad en el sentido de que es necesario respecto de la televisión pública, “orientar políticas públicas y lineamientos regulatorios u auto regulatorios que promuevan una oferta televisiva más equilibrada, incluyente y alineada con los fines del servicio público de televisión en Colombia.”⁹*

Ahora bien, para asegurar la existencia de esa oferta televisiva en los canales de interés público nos permitimos sugerir que la CRC desarrolle acciones concretas para corregir la *“falta de alineación conceptual entre entidades del Estado para la promoción del pluralismo y la imparcialidad informativos en los contenidos televisivos, como bien lo evidencia la entidad en su documento¹⁰.*

6. Conclusión

En el documento de la referencia la entidad afirma¹¹:

“El análisis anterior conlleva la reflexión sobre la ausencia de lineamientos, parámetros o guías de buenas prácticas. Estos sin intervenir en la libertad de programación concedida por la Constitución y la Ley a los operadores, sí pueden facilitarles a estos el cumplimiento de sus deberes de pluralismo y la imparcialidad informativos.”

No vemos la necesidad ni conveniencia de que se expidan medidas regulatorias como las que plantea la entidad. La cuestión del pluralismo y la imparcialidad

⁷ Ver página 68

⁸ Ver página 73

⁹ Ibidem

¹⁰ Ver página 82

¹¹ Página 87



informativos en los contenidos de la televisión se debe resolver caso por caso y de manera preferente por parte de las autoridades judiciales.

Finalmente, reiteramos nuestra disposición de mantener un diálogo permanente con la CRC con el fin de asegurar que, en beneficio del público televidente, se garantice el pleno ejercicio de los derechos constitucionales sin indebidas interferencias por parte del Estado.

Atentamente, _____

Juan Fernando Ujueta López

**Representante Legal
RCN TELEVISIÓN S.A.**